RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

EXPEDIENTE: RR.IP.2432/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2432/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 21 de agosto de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa		Folio de solicitud: 0425000085019
Solicitud	"por año el monto erogado en su contraloria interna / nombre , curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores "(sic)	
Respuesta	"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexOF con número de folio 0425000085019, me permito comunicarle que la atención y respuesta a la misma no se encuentra en las atribuciones de éste Órgano Político Administrativo en lztapalapa. Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información que usted solicita no entra en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, motivo por el cual le sugerimos su solicitud fue remitida a la Contraloría General de la Ciudad de México, quien es el Sujeto Obligado para atender su solicitud. Por lo anterior, le proporciono los datos de su Unidad de Transparencia. Contraloría General de la Ciudad de México Responsable: C. Maricela Mendoza Montoya Dirección: Av. Tlaxcoaque no. 8, planta baja Col. Centro, C.P 03200, Alcaldía Cuauhtémoc, tel. 56279700 ext. 55802 Correo: ut.contraloriacdmx@gmail.com" (Sic)	
Recurso	"no entrego nada y véase doc adjunto para los efectos de confirmar que si tiene la información y procede el recurso" (Sic)	
Controversia a resolver	En esta resolución se analizará que sujeto obligado es competente para conocer sobre la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Observamos en todos los preceptos antes invocados, que los órganos internos de control dependen exclusivamente de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX y se encargar de auxiliarla en las actividades de fiscalización y auditoría de la administración pública local; por lo que la Secretaría en mención es quien se encarga de la designación del titular de cada órgano interno de control, así como de la contratación y manejo del personal que opera en cada una de ellas, por lo tanto es el sujeto obligado de conocer sobre la información motivo del recurso de revisión en que se actúa. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el sujeto obligado aquí recurrido no remitió la solicitud de información a la Secretaría de marras, dentro de los tres días establecidos para hacerlo.	

	Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • Remita la solicitud de mérito al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	03 días hábiles

En la Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2432/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del ALCALDÍA IZTAPALAPA, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS 5
PRIMERO. COMPETENCIA 5
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 5
TERCERO. PROCEDENCIA 6
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 7
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 7
RESOLUTIVO 17

ANTECEDENTES

I. El 30 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0425000085019, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "por año el monto erogado en su contraloria interna / nombre , curriculum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores "(sic)

II. El 12 de junio de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio sin número suscrito por su Jefe de la Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

> "En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema InfomexOF con número de folio 0425000085019, me permito comunicarle que la atención y respuesta a la misma no se encuentra en las atribuciones de éste Órgano Político
> Administrativo en Iztapalapa.
> Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información que usted solicita no entra en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, motivo por el cual le sugerimos su solicitud fue remitida a la Contraloría General de la Ciudad de México, quien es el Sujeto Obligado para atender su solicitud. Por lo anterior, le proporciono los datos de su Unidad de Transparencia.
> Contraloría General de la Ciudad de México
> Responsable: C. Maricela Mendoza Montoya
> Dirección: Av. Tlaxcoaque no. 8, planta baja Col. Centro, C.P 03200, Alcaldía Cuauhtémoc, tel. 56279700 ext. 55802 Correo: ut.contraloriacdmx@gmail.com" (Sic)

III. En fecha 13 de junio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> "no entrego nada y véase doc adjunto para los efectos de confirmar que si tiene la información y procede el recurso" (Sic)

Acompañó su agravio de copia simple de un oficio emitido por la alcaldía Venustiano Carranza, que consiste en una respuesta a solicitud de información con número de folio diverso, en la que se solicita la misma información que aquí se trata y ese sujeto obligado proporciona la información.

IV. El 17 de junio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2432/2019.

V. El 18 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234,

236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 15 de julio a ambas partes, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 16, 17, 18, 19 de julio, 05, 06, feneciendo el día 07 de agosto; lo anterior sin tomar en cuenta los días transcurridos del 20 de julio al 04 de agosto, por ser inhábiles.

VII. Mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2019, esta ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado en fecha 06 de agosto, mediante oficio ALCA/UT/0157/2019, por el cual emite sus manifestaciones de derecho y rinde sus alegatos, ratificando el contenido de sus respuesta y haciendo de conocimiento de este Instituto sobre la remisión de un correo electrónico oficial enviado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el cual se observa que envío la respuesta primigenia dada a la solicitud motivo del presente recurso.

Por el mismo acuerdo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de la materia, esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión. Asimismo, con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le informe el monto erogado en su contraloría interna, por año; el nombre, currículum, salario neto y bruto prestaciones de cada uno de los trabajadores.

El sujeto obligado informó que lo solicitado corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que sugirió a la persona solicitante que dirigiera su solicitud a la Secretaría en mención.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que “no entrego nada y véase doc adjunto para los efectos de confirmar que si tiene la información y procede el recurso*”(Sic)*

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando la respuesta primigenia.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad, la copia de la respuesta; asimismo, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, se hace valer la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que se obtiene del sistema INFOMEX la fecha en que esta fue notificada.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 12 de junio y el recurso lo interpuso el 13 de junio, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará que

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sujeto obligado es competente para conocer sobre la información solicitada.

Toda vez que se observa que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contiene el mismo contenido de la respuesta primigenia, se desestima y no se utilizará para el estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante el estudio de la normatividad que regula el tema de mérito, este Órgano Garante revisará si las alcaldías deben conocer sobre información referente a los órganos internos de control adscritos a cada una, como lo solicitó el particular, o de lo contrario es competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de acuerdo a lo manifestado por la alcaldía Iztapalapa.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0425000085019, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del

> Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Tenemos que el solicitante se duele porque la alcaldía Iztapalapa se declara incompetente para conocer sobre información de su órgano interno de control, concerniente a al monto que se le eroga por año, asimismo, de los trabajadores adscritos a esta requirió el nombre, currículum vitae, salario neto y bruto y prestaciones otorgadas, por lo tanto resulta pertinente traer a colación lo estipulado en los artículo 29, 31, 40, 58, 71, 151, 232 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:
> I. Gobierno y régimen interior;
> II. Obra pública y desarrollo urbano;
> III. Servicios públicos;
> IV. Movilidad;
> V. Vía pública;
> VI. Espacio público;
> VII. Seguridad ciudadana;
> VIII. Desarrollo económico y social;
> IX. Educación, cultura y deporte;
> X. Protección al medio ambiente;
> XI. Asuntos jurídicos;
> XII. Rendición de cuentas y participación social;
> XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
> XIV. Alcaldía digital;
> XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
> XVI. Las demás que señalen las leyes.
>
> **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías

en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:
I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;
II. Someter a la aprobación del Concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;
III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;
IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad;
V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del Concejo;
VI. Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;
VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;
VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.
IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de la Constitución Local;
X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a las Alcaldías;
XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;
XII. Establecer la Unidad de Perspectiva de Género como parte de la estructura de la Alcaldía;
XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;
XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la Alcaldía, responda a criterios de igualdad y paridad;
XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;
XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y
XVII. Adoptar las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato paritario, progresivo y culturalmente pertinente de su población.
XVIII. Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios

públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.
El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.
Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.
El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.
El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:
I. Gobierno;
II. Asuntos Jurídicos;
III. Administración;
IV. Obras y Desarrollo Urbano;
V. Servicios Urbanos;
VI. Planeación del Desarrollo;
VII. Desarrollo Social.
VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. Fomento a la Equidad de Género;

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.
Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.
Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

Artículo 151. En materia del régimen interno, la programación y

> **presupuestación del gasto público de la demarcación territorial comprenderá como mínimo:**
> **I. Las actividades que deberán realizar las Alcaldías para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, metas y resultados con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales, que se derivan del Programa General de la Ciudad de México y, en su caso, de sus directrices; y**
> **II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos**, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior.
>
> **Artículo 232**. **Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.**

Dentro de las competencias señaladas en los artículos 29, 40 y 58, no se desprende obligación alguna de las alcaldías para conocer sobre las atribuciones y actividades que realizan los órganos internos de control de sus demarcaciones; asimismo, observamos que la ley citada sólo hace el señalamiento que deberán contar con los mismos y estos tendrán facultades y atribuciones que establece su propia normatividad, de conformidad con el artículo 232.

En el mismo sentido, tenemos que los titulares de las alcaldías son los responsables de integrar sus unidades administrativas en función de las características y necesidades de su demarcación territorial y designar a los servidores públicos que serán asignados a cada una y estarán subordinadas al alcalde, las cuales le auxiliarán para el ejercicio de las funciones de gobierno, asuntos jurídicos, administración, obras y desarrollo urbano, servicios urbanos, planeación del desarrollo, desarrollo social, desarrollo y fomento económico, protección civil, participación ciudadana, sustentabilidad, derechos culturales, recreativos y educativos y fomento a la equidad de género, para lo que contará con un presupuesto para cubrir los recursos humanos de las mismas, de acuerdo a los artículos 31, 71 y 151, sin embargo no se indica que dentro de estas deba encontrarse el órgano interno de control. Es así que en cuanto a competencias exclusivas de las alcaldías, coordinadas o subordinadas, no se encuentra atribución ni facultad para conocer sobre información del personal de los órganos internos de control.

Precisado lo anterior, es necesario traer a colación la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

y de la Administración Pública, que en las atribuciones que otorga a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX, contenidas en su artículo 28, enlista las siguientes:

> **Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.**
>
> La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.
>
> Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
>
> I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;
> **II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;**
> **III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;**
> (…)
> **V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;**
> **VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;**
> **VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;**
> **VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que**

> **contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;**
> (…)
> **X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria.**
> **Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;**

En concatenación con lo anterior, los artículos 2 y 4, fracción XIV, Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, señalan lo siguiente:

> **Artículo 2.-** El Gobierno de la Ciudad de México ejercerá las funciones de auditoría, control interno y otras intervenciones a través de la Secretaría de la Contraloría General o de las unidades administrativas adscritas, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
>
> **Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> (…)
> XIV. **Órganos Internos de Control: Unidades administrativas adscritas a la Secretaría**, que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención en dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.
> (…)

Observamos en todos los preceptos antes invocados, que los órganos internos de control dependen exclusivamente de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX y se encargar de auxiliarla en las actividades de fiscalización y auditoría de la administración pública local; por lo que la Secretaría en mención es quien se encarga de la designación del titular de cada órgano interno de control, así como de la contratación y manejo del personal que opera en cada una de ellas, por lo tanto es el sujeto obligado de conocer sobre la información motivo del recurso de revisión en que se actúa.

No obstante lo arriba señalado, es fundamental hacer la precisión que es a partir de la entrada en vigor de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, antes citada, por la cual se le otorgan las atribuciones ya señaladas a la Secretaría de la Contraloría General sobre el control interno de las dependencias, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 1 de septiembre de

2017; por tanto, la Secretaría tiene competencia para conocer la información sobre el monto erogado y personal adscrito a los órganos internos de control a partir de esa fecha.

El párrafo anterior toma gran relevancia en el caso de estudio, toda vez que el solicitante no señalo de que año requería la información, entendiéndose entonces que la información que deba proporcionarse es de un año inmediato anterior a la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de origen; es decir, de mayo 2018 a mayo 2019, por ende se robustece la certeza de la competencia.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el sujeto obligado aquí recurrido no remitió la solicitud de información a la Secretaría de marras, dentro de los tres días establecidos para hacerlo, como bien lo establece el artículo 200 de nuestra Ley, que a continuación se cita:

> **Artículo 200**. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Siendo el caso, que la Alcaldía se declaró incompetente de conocer hasta el día noveno del término, cuando sólo contaba con tres días para declararse incompetente y remitir la solicitud al sujeto obligado competente, inobservando así lo establecido por la Ley de la materia.

Por ello el sujeto obligado aquí recurrido no fundó ni motivo la imposibilidad de entregar información que de acuerdo a lo ya señalado le es atribuible de conocer; por lo que se deduce que faltó congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que su actuar no fue congruente y exhaustivo en los pasos a seguir en el procedimiento de remisión al sujeto obligado competente.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de mérito al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO